

I. LEGISLACIÓN

A) UNIÓN EUROPEA

1. *Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015 por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras* (DOUE L115/2015, publicado el 6 de mayo).

La Directiva tiene como objeto impulsar una reducción sostenida en el nivel de consumo medio de bolsas de plástico ligeras modificando la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y sus residuos, que hasta ahora no contenía disposiciones específicas sobre el consumo de estas bolsas.

Las medidas que los Estados miembros deben implementar para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras pueden incluir el uso de instrumentos económicos como los precios, los impuestos y las tasas, y restricciones a la comercialización, siempre que sean proporcionadas y no discriminatorias. Además, los Estados miembros pueden optar por excluir las bolsas de plástico con un espesor de menos de 15 micras (“bolsas de plástico muy ligeras”). En todo caso, estas medidas han de conducir a una reducción sostenida del consumo de bolsas de plástico ligeras y no a un aumento global de la generación de envases.

Asimismo, la Directiva reconoce la importancia de garantizar el reconocimiento a escala de toda la Unión de los distintivos o marcas para las bolsas de plástico biodegradables o compostables y, a tal efecto, contiene un mandato a la Comisión para que adopte, antes del 27 de mayo de 2017, un acto de ejecución por el que se establezcan las especificaciones de las etiquetas o marcas.

Por último, la Directiva presta atención a aquellas bolsas de plástico etiquetadas por sus fabricantes como “*oxobiodegradables*” u “*oxodegradables*”, que incorporan ciertos aditivos a los plásticos convencionales que causan que con el paso del tiempo el plástico se fragmente en partículas pequeñas que permanecen en el medio ambiente. Por ello, puede que en algunos casos aumenten la contaminación y, en consecuencia, puede inducir a error que sean designadas como “biodegradables”. La Directiva impone un mandato a la Comisión para que, antes del 27 de mayo de 2017, presente un informe en el que examine el impacto en el medio ambiente de estas bolsas.

2. *Directiva (UE) 2015/652 del Consejo de 20 de abril de 2015 por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo* (DOUE L107/2015, publicado el 25 de abril).

Esta Directiva establece los métodos de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía producida a partir de fuentes no biológicas, de conformidad con la Directiva 98/70/CE en su anexo I. Además la Directiva establece los requisitos anuales de notificación de datos a los Estados Miembros.

El ámbito de aplicación de la Directiva alcanza a los combustibles utilizados por vehículos de carretera, máquinas móviles no de carretera, tractores agrícolas y forestales, embarcaciones cuando no se hallen en el mar y, también, a la electricidad destinada a

vehículos de carretera. El plazo de trasposición de la Directiva se extiende hasta el 21 de abril de 2017.

B) AUTONÓMICA

Extremadura

3. *Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* (DOE 81/2015, publicado el 29 de abril).

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo del desarrollo de la política medioambiental extremeña y su integración con el resto de políticas autonómicas bajo dos principios básicos: en primer lugar, la reducción de cargas administrativas y, en segundo lugar, la evolución hacia una economía más ecológica. Así, la Ley 16/2015 deroga y sustituye a la anterior Ley 5/2010, 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, conteniendo una regulación completa sobre los siguientes aspectos ambientales:

- (i) La autorización ambiental integrada (Capítulo II y anexo I).
- (ii) La autorización ambiental unificada (Capítulo III y anexo II).
- (iii) La comunicación ambiental (Capítulos V y VI; y anexo III).
- (iv) La evaluación ambiental estratégica de planes y programas (Arts. 28 a 61).
- (v) La evaluación de impacto ambiental de proyectos, distinguiéndose entre la ordinaria, la simplificada y la abreviada (Arts. 62 a 92 y anexo IV, V, VI).
- (vi) La protección de la atmósfera en relación con la calidad del aire, la contaminación acústica, la contaminación lumínica y la protección radiológica (Arts. 93 a 113).
- (vii) La protección de suelos, estableciéndose medidas específicas de protección así como la regulación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo y otras actividades que alteran gravemente sus características (Arts. 114 a 118).
- (viii) La protección del paisaje (Arts. 119 y 120).
- (ix) Los convenios de colaboración y acuerdos voluntarios para la mejora ambiental que se suscriben entre las Administraciones Públicas y los operadores privados (Arts. 121 a 123).
- (x) El régimen de disciplina ambiental (Título IV).

Finalmente, la Ley 16/2015 declara expresamente la inaplicabilidad del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Extremadura.

País Vasco

4. *Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico* (BOPV 81/2015, publicado el 5 de mayo).

Este Decreto tiene por objeto aprobar las normas generales para la conservación de las ZEC y ZEPAS vinculadas al medio hídrico, con excepción de la Reserva de la Biosfera de Urdabai y de San Juan de Gaztelugatxe. Las normas generales que se aprueban mediante el Decreto 34/2015 serán de aplicación a todos aquellos espacios de la Red Natura vinculados al

medio hídrico actuales, así como a los que se encuentren en tramitación o se aprueben en el futuro.

5. *Decreto 35/2015, de 17 de marzo, por el que se designan Zonas Especiales de Conservación cinco ríos del Territorio Histórico de Álava* (BOPV 81/2015, publicado el 5 de mayo).

El objeto de este Decreto es designar Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los ríos Baía, Zadorra, Ihuda, Omecillo-Tumecillo y Ebro, de la Red Natura 2000, en el Territorio Histórico de Álava. Con esta medida, se pretende garantizar en las ZEC el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, establecidos en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, tiene por objeto asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular, todo ello con el objeto último de contribuir a garantizar la conservación de la biodiversidad en el territorio europeo.

II. JURISPRUDENCIA

1. *Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 50/2015, de 5 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1549/2014).*

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León plantea una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 5/2010, de 28 de mayo, de modificación de la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palestina (Palencia) (la “**Ley 5/2010**”), porque considera que infringe el artículo 9.3 de la Constitución –en relación con la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos- y el 24.1 –en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos-.

El Tribunal Constitucional estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara la Ley 5/2010 inconstitucional y nula, porque: (i) considera que no se ha justificado la necesidad de regular las medidas que introduce la Ley 5/2010 mediante una norma con rango de ley, lo que atentaría contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y (ii) además, en la medida en que la Ley 5/2010 “*reproduce casi miméticamente una regulación reglamentaria previamente declarada nula*”, supone una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, en la vertiente que protege la efectividad de las resoluciones judiciales.

2. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de marzo de 2015 (recurso núm. 168/2012).*

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia de instancia por la que se anula el condicionante de una Autorización Ambiental Integrada (“**AAI**”) consistente en la obligación de adoptar medidas para que no se sobrepasaran los límites de ruido y de control de vertidos de aguas residuales fijados en la ordenanza municipal aplicable, por entender que estas exigencias no tienen cobertura legal.

El Tribunal afirma que el condicionante relativo a ruidos tiene cobertura en la normativa vigente y no es desproporcionado. Sin embargo, considera que el condicionante sobre control

de vertidos no es exigible ni puede imponerse en la AAI porque en el presente caso no se produce técnicamente un “vertido” ni, por tanto, puede exigirse en la AAI los controles previstos normativamente para este tipo de casos. En consecuencia, el Tribunal revoca la sentencia de instancia en lo relativo al condicionante sobre ruidos y la mantiene en lo demás.

3. *Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura (Sección 1ª) de 30 de abril de 2015.*

El Tribunal resuelve en dos Sentencias sendos recursos de apelación contra dos sentencias de instancia por la que, de un lado, se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Cáceres que concede licencia urbanística de obras y uso de la explotación minera “La Pedregosa”, y, de otro lado, se desestima el recurso contencioso-administrativo frente al silencio negativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Consejería que otorga la calificación urbanística necesaria para la legalización de la explotación minera de “La Pedregosa”.

El TSJ estima ambos recursos y anula las resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho.

Los fundamentos de ambas sentencias son idénticos y en ellos se explica que la Administración no consideró necesario efectuar un nuevo informe de impacto ambiental, dado que ya existían sendos informes de los años 2004 y 2007. Estos informes fueron emitidos cuando la superficie de la explotación era de 3 hectáreas, si bien, en la actualidad ha aumentado a 14 hectáreas. El Tribunal considera que esos informes no pueden considerarse “en vigor” puesto que en ellos se señalaba explícitamente que “[e]ste límite (3 hectáreas) no deberá sobrepasarse bajo ningún concepto durante la fase operativa (extracción), constituyendo en tal caso una modificación del proyecto original y, por tanto, supeditada a un nuevo informe de la D.G. de medio ambiente”.

A mayor abundamiento, el Tribunal considera (i) que las afecciones ambientales que puede provocar una cantera no son iguales cualquiera que sea la superficie ocupada, y (ii) que “es de sentido común que si en el año 2004 fue necesario someter a evaluación de impacto ambiental un proyecto de extracción de áridos para una superficie de 3 hectáreas, con mayor razón se exigirá para un proyecto que afecta a 14 hectáreas. Más aun teniendo en cuenta las mayores exigencias y controles que se establecen en la normativa aprobada en estos últimos diez años en materia medioambiental”.

III. DOCTRINA

1. CANO MURCIA, Antonio. “Calificación ambiental y la declaración responsable en la Ley 7/2007, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía. Análisis crítico al Decreto-Ley 3/2015”. *El Consultor de los ayuntamientos* nº 9/2015, de 15 de mayo de 2015, págs. 1137 a 1142.

2. LÓPEZ MUIÑA, Ana; LOZANO CUTANDA, Blanca; y POVEDA GÓMEZ, Pedro. “Royal Decree 180/2015 of 13 March regulating waste transportation within the territory of the State”. *Gómez-Acebo & Pombo*, 30 de abril de 2015.

3. SKYDŁO, M. “How to reconcile national support for renewable energy with internal market obligations? The task for the EU legislature after Ålands Vindkraft and Essent”. *Common Market Law Review* vol. 52, nº 2, abril 2015, págs. 489 a 510.